

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **Acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos**
 Demandante: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación**
 Demandados: **Bernardo Uribe y Otros.**
 Radicado: **2022 – 177**

Asunto: **Recurso de reposición y apelación contra el auto del 18 de julio de 2022**

Daniel Zamudio Coy, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.470 y la tarjeta profesional No. 287.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Demandante, presento recurso de reposición y apelación contra el auto del 18 de julio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la providencia recurrida

En resumen, el despacho niega el mandamiento ejecutivo porque *“quien la formuló carece de la personería sustantiva para ejercer la representación legal de la accionante y por ende no está legitimada para incoarla, como que tampoco la pretendida sociedad accionante tiene existencia jurídica.”*

Igualmente, *“no es procedente librar el auto de apremio conforme se solicitó por cuanto la sociedad accionante ya no existe y del patrimonio autónomo que emergió de su liquidación no es la poderdante su vocera y por ende tampoco su representante legal.”*

Argumentos para revocar la providencia recurrida

LA SOCIEDAD FRIGORÍFICO NO ESTÁ LIQUIDADA Y POR TANTO ES IMPROCEDENTE RECONOCER A FIDUPREVISORA COMO SU SUPUESTA REPRESENTANTE LEGAL

Tal como se demuestra a lo largo del presente recurso, la sociedad FRIGORÍFICO no está liquidada, razón por la cual es improcedente reconocer, en su lugar, a FIDUPREVISORA como falso representante legal.

A continuación se exponen las razones cuya conclusión conduce inevitablemente a la revocatoria del auto impugnado:

3.1. Las consideraciones y pruebas documentales que desvirtúan los fundamentos y decisiones que surgen de la providencia del 20 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que interpretó erróneamente ese Despacho como fundamento del auto impugnado.

3.2. El despacho está en el deber de reconocer que la Sentencia del Consejo de Estado dictada el 22 de abril de 2022, declaró que la sociedad FRIGORÍFICO está en liquidación.

3.3 El despacho está en el deber de reconocer las 5 condiciones de la cuenta final de la sociedad FRIGORIFICO.

3.4. El despacho está en el deber de reconocer el cumplimiento de la condición resolutoria expresa de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO.

3.5. El despacho está en el deber de reconocer que la condición resolutoria expresa de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, no requiere declaración judicial ni administrativa para cumplir sus efectos.

3.6. El despacho está en el deber de reconocer que para la Superintendencia de Sociedades la sociedad FRIGORÍFICO, está en liquidación.

A continuación se explican en detalle cada uno de estos argumentos, que abren paso a la revocatoria del auto impugnado.

3.1. Las consideraciones y pruebas documentales que desvirtúan los fundamentos y decisiones que surgen de la providencia del 20 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que interpretó erróneamente ese Despacho como fundamento del auto impugnado.

El 20 de mayo de 2020 el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del proceso 1100131990022019001990, no habiendo hecho valoración probatoria alguna del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, revocó el auto del 23 de enero

de 2020 y ordenó admitir la sucesión procesal de la demandada FRIGORÍFICO por la sociedad FIDUPREVISORA S.A.

Los argumentos principales expuestos por el Magistrado Zuluaga Cardona del Tribunal en sala unitaria objeto de esta acción fueron:

“1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil. (...)

“6. Obra en el expediente contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres limitada en liquidación y Fiduciaria la previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Frigorífico San Martín de Porres liquidado, y el otro-si al contrato de fiducia por medio del cual asumirá la posición en el derecho debatido de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del CGP., en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente. Fls. 134 a 178 cd 1.

Los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, según el artículo 54 del C.G.P., comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.”

Pero, según lo impone el artículo 117 del Código de Comercio, existe una tarifa legal para demostrar la existencia y la representación legal de una sociedad comercial en Colombia, y consiste, **única y exclusivamente**, en la existencia del certificado expedido para tales efectos por las Cámaras de Comercio.

Por otra parte, el artículo 54 del Código General del Proceso impone que “Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

Es decir, que la existencia y representación del FRIGORÍFICO no se intuye o deduce de ficciones o apariencias, como erróneamente se dice en la decisión transcrita.

La existencia del FRIGORÍFICO, como persona jurídica es la que consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y, desde luego, de la representación legal que ejerce su liquidadora inscrita Martha Cecilia Salazar Jiménez. Por lo tanto, constituye un mandato legal dar el debido reconocimiento a tales registros, en este caso al certificado de existencia y representación legal sobre FRIGORÍFICO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo desconocimiento configura también la violación de los derechos fundamentales al derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

En este orden de ideas, al dar un falso reconocimiento a la FIDUPREVISORA S.A. como sucesora procesal acomodaticia de la sociedad FRIGORÍFICO, se dictó una providencia judicial que contraría la evidencia probatoria, **porque eludió valorar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, que es la única prueba idónea en la que consta que la sociedad FRIGORÍFICO no está liquidada. Además, consta en el mismo registro mercantil de FRIGORÍFICO, que existen condiciones sobre la cuenta final de liquidación que afectan los derechos de todos los socios y que deben cumplirse con antelación a la liquidación del FRIGORIFICO y a la distribución de sus remanentes, los cuales están a cargo de su representante legal quien es la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, Martha Cecilia Salazar Jiménez, cuyo nombramiento está vigente a la fecha.**

En ninguna parte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, obra siquiera la mención de FIDUPREVISORA S.A., otra razón por la cual la providencia atacada debe ser revocada.

Además, del estudio del texto completo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, surge que la sociedad NO está liquidada, en particular **porque desde el día 2 de octubre de 2017 se registró en el registro mercantil una condición resolutoria sobre la cuenta final de liquidación que ya se cumplió**, conforme se explica adelante. Por otra parte, la cuenta final de liquidación tiene establecidas unas condiciones que a la fecha no se han cumplido, conforme se explica en el numeral 3.2.

En el certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO, aparece la designación de la doctora Marta Cecilia Salazar Jiménez como liquidadora de la sociedad FRIGORÍFICO, designada por la Superintendencia de Sociedades y la cual está actualmente vigente.

Frente a esta plena prueba documental, el despacho tiene la obligación de valorar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO para fundamentar su decisión y que, obligatoriamente, debe reconocer.

Como se anotó, el artículo 117 del Código de Comercio define mediante una tarifa legal la existencia y la representación legal de una sociedad comercial en Colombia, que se determina única y exclusivamente, mediante el certificado expedido para tales efectos por las Cámaras de Comercio.

Adicionalmente, el artículo 54 del Código General del Proceso impone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

Por lo tanto, la vigencia, validez y los efectos del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO, y la designación de su liquidadora inscrita, constituyen un mandato legal, cuya violación configura la de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, invocados en el presente recurso.

Como consecuencia de lo expuesto, se debe revocar el auto impugnado, teniendo en cuenta los yerros contenidos en el auto del 20 de mayo de 2020 dictado por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

3.2 El despacho está en el deber de reconocer que la Sentencia del Consejo de Estado dictada el 22 de abril de 2022, declaró que la sociedad FRIGORÍFICO está en liquidación.

Laurel Ltda. promovió, como medio de control, la acción de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades. Este proceso culminó mediante la sentencia del pasado 22 de abril de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo el radicado 25000233600020130188800.

El Consejo de Estado como máximo órgano de cierre se pronunció específicamente sobre el estado de liquidación de FRIGORÍFICO, y expresó que el proceso de liquidación de dicha sociedad no ha finalizado y que, por lo tanto, no está liquidada de acuerdo con los hechos y circunstancias que allí se expresan; así:

“De conformidad con lo anterior, la Subsección comparte la decisión de primera instancia, en cuanto no existe certeza del daño por el que se demanda, pues el proceso de liquidación del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. no ha finalizado, entre otras razones, porque se encuentra en curso el proceso de impugnación de la decisión por medio de la cual la junta de socios aprobó las cuentas finales de la liquidación, promovido por la sociedad demandante, trámite en el que se adoptaron medidas cautelares. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Esta providencia no deja ninguna duda sobre el estado de liquidación en el que se encuentra la sociedad FRIGORÍFICO, razón por la cual es totalmente improcedente atribuirle a dicha sociedad la condición de sociedad liquidada y reconocerle a un falso sucesor procesal como se ha hecho en el auto impugnado.

Esta sentencia judicial es posterior a todos los pronunciamientos en los cuales el despacho fundamentó su decisión, y trata específicamente sobre el estado de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO.

3.3. El despacho está en el deber de reconocer las 5 condiciones de la cuenta final de la sociedad FRIGORIFICO.

Las 5 condiciones de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO

3.3.1 La cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO está sometida a cinco (5) condiciones contenidas, cuatro (4) de ellas en el Acta 36 de 2013 y una (1) en el Acta 43 de 2017, de la Junta de Socios de FRIGORÍFICO.

3.3.2 Las cinco (5) condiciones de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, mencionadas en el numeral anterior, fueron inscritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en

liquidación, bajo el número 02264283 del libro IX, desde el día 2 de octubre de 2017, como consta en dicho documento.

“QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA No. 36”.

3.3.3 FIDUPREVISORA ha sostenido en distintas oportunidades que las 5 condiciones antes mencionadas hacen referencia únicamente al reparto de remanentes y no a la cuenta final de liquidación, lo cual es falso.

3.3.4 Dichas 5 condiciones hacen referencia directa a la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO. En esos precisos términos lo declaró la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 6856 del 5 febrero de 2018 que en su página 9 refiere:

De conformidad con las constancias obrantes en el Acta No. 43 del 22 de junio de 2017 de la Junta de Socios, se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, se hace referencia expresa a las condiciones estipuladas en el Acta No. 36 y a su vez, se establece como condición resolutoria, que en caso de prosperar alguna demanda de impugnación contra el Acta No. 36 o que los adjudicatarios intenten disponer del inmueble, se resolverá de pleno derecho el acto contenido en la Escritura No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.

3.3.5 FIDUPREVISORA pretendió aclarar el Acta No. 43 de 2017, por medio

de la escritura pública 9707 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá, la cual pretendió registrar en el certificado de existencia y representación legal de FRIGORÍFICO.

- 3.3.6 La pretendida aclaración consistía en declarar que las 5 condiciones de la cuenta final de liquidación hacen referencia al reparto de remanentes, y no a la cuenta final de liquidación.
- 3.3.7 La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 59259 del 17 de agosto de 2018 declaró que la escritura aclaratoria 9707 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá no era objeto de inscripción en el registro mercantil de FRIGORÍFICO, razón por la cual no cabe duda de que las 5 condiciones mencionadas afectan la cuenta final de liquidación, y no la entrega de remanentes.
- 3.3.8 Las cuatro (4) condiciones suspensivas de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO contenidas en el Acta 36, a la fecha están pendientes por las razones que se explican respecto de cada una:

“i) Que se encuentre inscrita el acta final de liquidación en la cámara de comercio y que se encuentre en firme dicho registro.”

Este registro nunca tendrá firmeza como consecuencia del acaecimiento de la condición resolutoria expresa, de pleno derecho, de la cuenta final de liquidación, conforme se explica más adelante.

“ii) Que se encuentre en firme la inscripción de la parte pertinente del acta final de liquidación en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.”

Esta condición está pendiente dado que conforme se observa en folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638 en su anotación número 23, el día 8 de abril de 2022 fue inscrita la medida cautelar contenida en el Oficio 0475 del 7 de abril de 2022, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de inscripción de la demanda cuyas pretensiones son

precisamente la nulidad de la adjudicación del inmueble a los actuales propietarios.

“iii) Que transcurran dos meses contados desde la fecha de inscripción del acta final de liquidación en el registro mercantil sin que se hubieran presentado demandas de impugnación contra las decisiones contenidas en el acta final de liquidación.”

“iv) Si se presentaran demandas de impugnación contra la mencionada acta final de liquidación, cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia mediante la cual se nieguen las pretensiones de la demanda de impugnación. De existir varias demandas cuando se resuelva la última de ellas, negando las pretensiones de impugnación de la demanda.”

Las dos condiciones suspensivas transcritas en los literales iii) y iv) que pesan sobre la cuenta final de la liquidación de FRIGORÍFICO no se han cumplido, precisamente, porque dependen de los resultados del presente proceso radicado bajo el número 11001310303620130015008 que actualmente está en curso.

- 3.3.9 La condición resolutoria número 5 de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, aprobada en el Acta 43 de la Junta de Socios de FRIGORÍFICO, fue transcrita en las cláusulas 12ª, 13ª y 17ª de la escritura pública 5279, otorgada el 7 de julio de 2017 en la Notaría 38 de Bogotá, como se explica líneas más adelante.

3.4 El despacho está en el deber de reconocer el cumplimiento de la condición resolutoria expresa de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO.

La Junta de Socios sometió la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO al cumplimiento de la condición resolutoria expresa que consta en el Acta No. 43 de 2017, la cual fue registrada tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (anotación No. 20 del folio de matrícula 50C-1009638), como en la Cámara de Comercio de Bogotá (registro número 02264283 del libro IX de FRIGORÍFICO).

En la escritura pública 5279, otorgada el 7 de julio de 2017 en la Notaría 38 de Bogotá, cláusulas 12ª, 13ª y 17ª, los adjudicatarios del inmueble (en el cual opera el FRIGORÍFICO) establecieron la condición resolutoria expresa, respecto de su adjudicación, que consta adelante:

***“DÉCIMO SEGUNDO.** Que hasta tanto se cumplan LAS CONDICIONES y se verifique formalmente la entrega de los remanentes de la liquidación a todos y cada uno de los asociados, entrega que se realizará al mismo tiempo para todos, les queda prohibido a LOS ADJUDICATARIOS DEL INMUEBLE disponer y/o gravar en manera alguna EL INMUEBLE, así como tampoco podrán transferirlo a ningún título., subdividirlo, establecer limitaciones de ninguna índole ni constituir hipotecas, servidumbres, anticresis, arrendamiento por escritura pública, ni lo podrán dar en garantía, ni ser demandados o embargados ejecutivamente por mora en sus obligaciones.*

***DÉCIMO TERCERO.** Que de incumplirse lo estipulado en el numeral anterior, operará la **CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ** de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.”*

***“DÉCIMA SÉPTIMA.** En el evento de registrarse un embargo en el folio de tradición y libertad del inmueble, por parte de acreedores de uno cualquiera de los adjudicatarios del inmueble, no solo operará la condición resolutoria puesta de presente en numerales anteriores de este instrumento público, (...) y se entenderán incumplidas las obligaciones del presente contrato, sin necesidad de la comunicación a que hace referencia el numeral décimo quinto, pudiendo acudir la sociedad inmediatamente a la acción ejecutiva hipotecaria con la presentación de la primera copia de esta escritura y copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, con el objeto de hacer cumplir la obligación de hacer garantizada y hacer prevalecer el privilegio del acreedor hipotecario sobre los demás créditos reclamados”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, fue registrada como requisito ad substantiam actus¹ de la cuenta final de liquidación del FRIGORÍFICO ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual certifica:

“CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL No. 01700453 DEL LIBRO IX.”

La escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá también fue registrada como título de adjudicación del inmueble a los actuales socios propietarios, en la anotación número 17 del folio de matrícula número 50C-1009638.

EMBARGO DE LOS DERECHOS DEL SOCIO BERNARDO URIBE LEYVA

El día 6 de octubre de 2021 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638, de FRIGORÍFICO el Oficio No. 002740341 proveniente de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual EMBARGÓ los derechos de propiedad del socio adjudicatario del inmueble, Bernardo Uribe Leyva, tal como se lee en la anotación 22 del citado folio:

¹ La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220715785661991612

Nro Matrícula: 50C-1009638

Pagina 7 TURNO: 2022-486105

Impreso el 15 de Julio de 2022 a las 09:18:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-85708

Doc: OFICIO 002740341 del 30-09-2021 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

A: URIBE LEYVA BERNARDO

NIT# 900373913

CC# 19120930 X

Las cláusulas 12ª, 13ª y 17ª de la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017 de la notaría 38 de Bogotá y del Acta de Junta de Socios No. 43 de 2017 de FRIGORÍFICO, prevén que “En el evento de registrarse un embargo en el folio de tradición y libertad del inmueble, por parte de acreedores de uno cualquiera de los adjudicatarios del inmueble”, operará la CONDICIÓN RESOLUTORIA y SE RESOLVERÁ de pleno derecho el acto contenido en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá.

Debido al cumplimiento de la condición resolutoria consistente en el embargo de los derechos del socio Bernardo Uribe Leyva mencionada, de pleno derecho quedaron sin efectos jurídicos tanto la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, como la adjudicación del inmueble a los actuales socios propietarios, a los cuales se hace referencia en los numerales anteriores.

Por lo tanto, al haberse cumplido la condición resolutoria que termina y deja sin efectos la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, la sociedad continúa en liquidación bajo la responsabilidad y gestión de Martha Cecilia Salazar Jiménez y resulta totalmente improcedente reconocer a Fiduciaria La Previsora como representante legal de FRIGORÍFICO.

3.5 El despacho está en el deber de reconocer que la condición resolutoria expresa de la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, porque no requiere declaración judicial ni administrativa para cumplir sus efectos.

El artículo 1544 del Código Civil prevé los efectos de la condición resolutoria expresa al cumplirse sus efectos, como los pactados en este caso, así:

"Artículo 1544. Cumplimiento de la condición resolutoria. Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición', a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

Y ha dicho la Jurisprudencia²:

"En este punto, para la Sala resulta pertinente señalar que, conforme a la definición tradicional, la condición resolutoria es un hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho, siendo posible que la condición resolutoria sea de orden legal, como por ejemplo la prevista en el artículo 1546 del Código Civil, o de naturaleza voluntaria, es decir, la establecida por las partes en un contrato o negocio jurídico.

La condición resolutoria puede ser casual, potestativa o mixta, es casual cuando el hecho futuro e incierto depende de un tercero o de un acontecimiento; es potestativa cuando depende de la voluntad de uno de los agentes o partes del negocio jurídico, y es mixta cuando depende en parte de un tercero, un acontecimiento y de una de las partes.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2. Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OSANDO. nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 50001-33-33-004-2015700424-02.

*Sobre el tema, según lo exponen la doctrina, entre la condición resolutoria ordinaria y la tácita existen cuatro diferencias principales a saber: "(i) en la ordinaria no se puede pedir el cumplimiento de la obligación; en la tácita sí; (ji) la ordinaria puede alegarla cualquier interesado; la tácita sólo el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir; (iii) en la ordinaria no puede solicitarse la indemnización de perjuicios; en la tácita, por obvia consecuencia del incumplimiento, sí, y (iv) **la ordinaria opera de pleno derecho, la tácita exige declaración judicial.**" ³ (Negrillas y Subraya de la Sala).*

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que la condición resolutoria expresa opera de pleno derecho: "En el convenio se pactó una condición resolutoria expresa según la cual el mismo produce todos los efectos que le son propios' hasta que se verifique un hecho futuro e incierto, evento que, acaecido, resolvía automáticamente el acuerdo sin necesidad de que las partes, ni un juez o árbitro se pronunciaran." ⁴

En segundo lugar, cuando la condición no hace alusión al incumplimiento de una de las partes, la comprobación del hecho futuro e incierto por regla general corresponderá a un hecho verificable más allá de un juicio de valor, razón por la cual imponer la carga que un Juez a través de un proceso de conocimiento debe definir esta circunstancia, resulta desproporcionado y vulnera el principio de economía procesal.

En suma, lo aquí expuesto encuentra asidero en la definición doctrinal de la condición - resolutoria ordinaria, según la cual: "Es toda condición resolutoria estipulada por las partes cuando el hecho constitutivo de la misma no es el incumplimiento de la obligación contraída. Se refiere a un hecho que es externo al contrato." ⁵

La conclusión de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al tema planteado es la siguiente:

"Sobre el particular la Corte desde antaño tiene explicado que la condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato, sin que requiera declaración

³ Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio Sobre Obligaciones. Editorial Temis. 2010. Página 205.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. 3 de diciembre de 2018. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00011-00(60716).

⁵ Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio Sobre Obligaciones. Editorial Temis. 2010: Página 202.

judicial. El artículo 1546 del C. C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes” (LXX VII-264) ⁶. (Negrillas y Subraya fuera de texto).

En resumen, de conformidad con la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638 y con las cláusulas 12ª, 13ª y 17ª de la escritura pública 5279 del 7 de julio de 2017 de la notaría 38 de Bogotá, operó la condición resolutoria expresa de pleno derecho que dejó sin efectos jurídicos tanto la cuenta final de liquidación de FRIGORÍFICO, contenida en la escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, como la adjudicación realizada a favor de algunos los socios.

3.5. El despacho está en el deber de reconocer que para la Superintendencia de Sociedades la sociedad FRIGORÍFICO, está en liquidación.

La Superintendencia de Sociedades en diversos pronunciamientos ha expresado las razones por las cuales considera que la sociedad FRIGORÍFICO no está liquidada.

Mediante el Acto Administrativo No. 2021-01-413442 del 21 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades reconoció que la liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO debe realizarla la liquidadora inscrita en ejercicio de sus funciones. No obstante, su decisión de levantar el Control que ejercía sobre FRIGORÍFICO, fue clara en precisar que tal situación no releva a la liquidadora designada del cumplimiento de sus funciones.

En este pronunciamiento se aclaró que se había levantado el control sobre la sociedad FRIGORÍFICO, *“sin que ello le implique a la Recurrente en su condición de liquidadora, un cese en las funciones propias de su cargo”*:

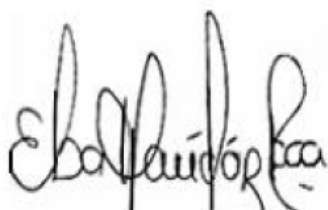
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de la Casación Civil, Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005), Referencia: Expediente C1100131030381999-00861-01.

Adicionalmente, mediante resolución 2020-01-676473 del 21 de diciembre de 2020 se indicó expresamente:

“...por último, se debe exponer que si bien a la fecha se encuentran pendientes decisiones judiciales respecto de la Sociedad y sus socios, en nada condicionan la decisión proferida y que por medio de esta resolución se confirmará pues como bien se advirtió at supra, la exoneración de 0control” es un acto discrecional que para el caso en concreto ha sido estudiado in extenso y se ha evidenciado la justificación de levantar en el máximo grado de supervisión en el cual se encuentra la Sociedad, sin que ello le implique a la Recurrente, en su condición de liquidadora, un cese en las funciones propias de su cargo.

De la anterior manera se da trámite a su radicado indicado en el asunto.

Cordialmente,



ELSA MARIA LOPEZ ROCA

Coordinadora Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración

TRD: CONTROL

3.6 Violación de los derechos fundamentales de los socios de la sociedad FRIGORÍFICO.

La cuenta final de liquidación de la sociedad FRIGORÍFICO quedó sin efectos de pleno derecho, como consecuencia del cumplimiento de la condición resolutoria expresa, que fue inscrita en el registro mercantil desde el 2 de octubre de 2017.

El reconocimiento de un falso representante legal realizado mediante el auto impugnado, configuró una vía de hecho por la violación manifiesta de los derechos

fundamentales al debido proceso y a la defensa de los socios de la sociedad FRIGORÍFICO.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

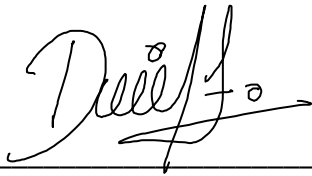
- 4.1. REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2022, y en su lugar, librar mandamiento ejecutivo conforme con la demanda presentada.
- 4.2. En caso de ser resuelto desfavorablemente el recurso de Reposición, solicito conceder el recurso de Apelación.

V. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGORÍFICO.
2. Sentencia del 22 de abril de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso 25000233600020130188800.
3. Actas 36 de 2013 y 43 de 2017 de la junta de socios de FRIGORÍFICO.
4. Escritura Pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría Treinta y Uno de Bogotá D.C.
5. Escritura Pública No. 5279 del 7 de julio de 2017, de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C.
6. Folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1009638, correspondiente al inmueble de la sociedad FRIGORÍFICO.
7. Acto Administrativo No. 2021-01-413442 del 21 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.
8. Resolución No. 6856 del 5 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

9. Resolución No. 59259 del 17 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Zamudio Coy', with a horizontal line underneath it.

DANIEL ZAMUDIO COY

C.C. No. 1.018.405.470 de Bogotá D.C.

T.P. No. 287.754 del C. S. de la J.

Radicado: 2022 – 177 Recurso de reposición y apelación contra el auto del 18 de julio de 2022

Daniel Steven Zamudio Coy <abogadodanielzamudio@gmail.com>

Lun 25/07/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **Acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos**

Demandante: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación**

Demandados: **Bernardo Uribe y Otros.**

Asunto: **Recurso de reposición y apelación contra el auto del 18 de julio de 2022**

Daniel Zamudio Coy, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.470 y la tarjeta profesional No. 287.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Demandante, presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 18 de julio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo adjunto en formato Pdf

 **1_CAMARA DE COMERCIO FSMP - 15 JUL 2022.pdf**

 **2_SENTENCIA CE LAUREL vs SS 2013-1888.pdf**

 **3_ACTA 36 FSMP.pdf**

 **3_ACTA 43 FSMP.pdf**

 **4_ESCRITURA 47 FSMP.pdf**

 **5_ESCRITURA 5279 FSMP.pdf**

 **6_CTL FOLIO LOTE FSMP - 15 JUL 2022.pdf**

 **7_OFICIO SS 2021-01-413442 DEL 21 JUN 2021 - FS...**

 **8_RESOLUCION 6856 DEL 5 FEB 2018 - SIC.PDF**

 **9_RESOLUCION 59259 SIC - 17 DE AGOSTO 2018.PDF**

 **RECURSO RECHAZO DDA EJE FSMP vs SOCIOS - 4 ...**

--

DANIEL STEVEN ZAMUDIO

ABOGADO

3103279476

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(s)**

PROCESO: **EJECUTIVO**

RAD. No. 110013103-004-2022-00177-00

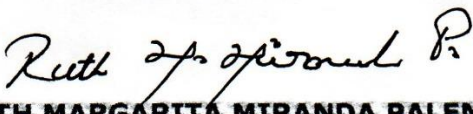
Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 y 326 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la interesada interviniente **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**¹ – y de los no recurrentes - por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por parte del togado que apoderada a la demandante² [con memorial allegado al correo institucional y que se adoso al exp.] contra la providencia adiada que negó la orden de apremio por aquel solicitada y, conforme se dispuso en auto del 11 de enero de 2023³ <ver ítems # 01 y ss., 08, 15, 16, 17 a 21 y ss. del C. No. 1 del Exp.>

Empieza a correr: El día 15/05/2023 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 15, 16 y 17 de mayo de 2023

Vence: El día 17/05/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que dado que, se atiende al público de manera normal y se encuentra permitido el acceso de usuarios sin restricción alguna e igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria * *

¹ Que en escritos allegados indica, actuar en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIQUIDADO

² Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación – por conducto de quien señalo en el mandato que le fue otorgado, ser su Liquidadora.

³ Esto es, que el traslado se fijara en lista, como se procede por medio del presente.